

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL DOCE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “EXIGENCIA CIUDADANA PARA EL DESARROLLO DE JALISCO”.

ANTECEDENTES:

Correspondiente al año 2011.

1º. **REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL.** Con fecha dos de mayo, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la resolución mediante la cual se otorgó el registro a la agrupación política estatal denominada “**Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco**”.

Correspondientes al año 2013.

2º **ENTREGA DEL INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO ANUAL DOS MIL DOCE.** Con fecha veintinueve de mayo, la agrupación política estatal denominada “**Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco**”, presentó escrito al que le correspondió el número de folio 000521 de la Oficialía de Partes de este organismo electoral, por medio del cual rindió su respectivo informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al año dos mil doce.

3º **EMISIÓN DEL DÍCTAMEN CONSOLIDADO.** Con fecha treinta de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión del informe anual dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos presentado por la agrupación política estatal denominada “**Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco**”.

Página 1

4º FECHA EN QUE SE REMITIÓ EL DICTAMEN A SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha tres de octubre, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo, mediante memorándum número 048-A/2013, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado correspondiente a la agrupación política **“Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco”** respecto de la revisión de su informe anual dos mil doce sobre el origen y destino de sus recursos.

CONSIDERANDO:

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, base IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho órgano de dirección tiene como atribuciones, entre otras, vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al marco normativo y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; vigilar el cumplimiento de la legislación electoral del estado y las disposiciones que con base en ella se dicten; y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la legislación electoral del estado, de conformidad a lo establecido por el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII, XIII, LI y LII del Código Electoral de la entidad.

III. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. OBLIGACIONES Y FISCALIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y en el reglamento correspondiente, en ese sentido, deberán presentar al instituto, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último de diciembre del año que se reporte, un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 62, párrafo 4; 63, párrafos 6 y 7 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN. Que a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le corresponde la revisión de los informes que las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus finanzas, de conformidad a lo que establezca el reglamento de la materia, atento a lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 5 y 93, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al vencimiento del plazo para la revisión de los informes anuales que presenten las agrupaciones políticas estatales, para la rectificación de errores u omisiones o, en su caso, para la presentación de aclaraciones respecto de inconsistencias técnicas, elaborará un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la verificación del informe de cada agrupación, el cual deberá ser presentado al Consejo General, vía el Secretario Ejecutivo.

Lo antes señalado, de conformidad a lo establecido en los artículos 89 y 90 párrafo 4 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.

VII. DEL DICTAMEN CONSOLIDADO. Que, tal como fue señalado en el punto 4° del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el tres de octubre de dos mil trece, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva del mismo, el dictamen consolidado, respecto de la revisión del informe anual dos mil doce sobre el origen y destino de los recursos, presentado por la agrupación política estatal denominada **“Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco”**, a efecto de que fuera presentado ante este Consejo General, mismo que se acompaña como **ANEXO** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

VIII. CONCLUSIÓN. Que en virtud de lo antes expuesto y tomando en cuenta que del dictamen consolidado que se presenta no se desprende señalamiento alguno relativo a que la agrupación política citada, haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y destino de los mismos, además de que reúne los requisitos precisados en el artículo 90, párrafo 4 del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, se considera pertinente someter a la consideración del Consejo General de este organismo electoral, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado que emite la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto, correspondiente a la revisión del informe anual del ejercicio dos mil doce sobre el origen y destino de recursos, presentado por la agrupación política estatal denominada **“Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco”**, en los términos del **ANEXO** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo electoral, respecto del informe anual del ejercicio dos mil doce, sobre el origen y destino de los recursos de la agrupación política estatal denominada **“Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco”**, mismo que se acompaña **ANEXO** al presente acuerdo como parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y su **ANEXO** a la agrupación política estatal denominada **“Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco”**.

TERCERO. Publíquense el presente acuerdo y su **ANEXO** en la página oficial de Internet de este organismo.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de octubre 2013.


JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

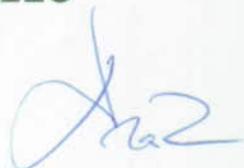

TJB/mamg

ANEXO

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA REVISIÓN AL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO DOS MIL DOCE, SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA “EXIGENCIA CIUDADANA PARA EL DESARROLLO DE JALISCO”.

ÍNDICE



	Capítulo	Página
I.	MARCO LEGAL	2
II.	ANTECEDENTES	3
III.	PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	4
IV.	ACTIVIDADES RECONOCIDAS	5
V.	METODOLOGÍA DE REVISIÓN	6
VI.	INFORME DEL EJERCICIO DOS MIL DOCE SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PREVISTO POR LA LEY, ASÍ COMO SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	11
VII.	RESULTADO DE LA REVISIÓN	12
VIII.	CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN	21

A la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe del ejercicio anual dos mil doce sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por la ley, así como su empleo y aplicación presentado por la Agrupación Política Estatal denominada "Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco"².

I. MARCO LEGAL:

De conformidad con el artículo 12, base XII, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 91, 92, 93, párrafo 1, fracción XII; 94, 96, párrafo 1, fracción V, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral que tiene a su cargo entre otros, la recepción y revisión integral de los informes que presenten las agrupaciones políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

La actuación de la Unidad de Fiscalización, durante el procedimiento de revisión del informe referido anual dos mil doce sobre el origen y destino de los recursos presentado por la Agrupación Política Estatal y la elaboración del presente dictamen consolidado tienen fundamento en los preceptos legales siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 116, fracción IV;
2. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, bases IV, VIII y XII, párrafo tercero; y 13, base IV;
3. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 63, párrafos 6, 7; 65, párrafo 1, fracción III; 91, 92, 93, párrafo 1, fracción XII; 94, 96, párrafo 1, fracción V; 98 y 134, párrafo 1, fracciones LI y LIII;
4. Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco.- Artículo 32, y; Libro Quinto;
5. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A y 72;
6. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco. - Artículo 168;
7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.- Artículo 88; y,
8. Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

¹ La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo sucesivo será referida como Unidad de Fiscalización. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como Instituto Electoral.

² La Agrupación Política Estatal denominada "Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco" en lo sucesivo será referida como la Agrupación Política Estatal.



II. ANTECEDENTES:

1.- Registro de la Agrupación Política Estatal denominada “Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco”. El dos de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la resolución mediante la cual se otorga el registro a la Agrupación Política Estatal “Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco”. *Jra2*

2.- Notificación del plazo para la presentación del informe financiero anual de las agrupaciones políticas. El treinta de enero y treinta de abril, ambos de dos mil trece, mediante los oficios 027/2013 UFRPP y 184/2013 UFRPP, respectivamente, la Unidad de Fiscalización notificó a la Agrupación Política Estatal, el plazo para la presentación de su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, informándole que éste corrió del siete de enero al veintinueve de mayo de dos mil trece.

3.- Presentación del informe financiero. El veintinueve de mayo de dos mil trece, la Agrupación Política Estatal mediante escrito que le correspondió el número de folio 000521 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, presentó su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio anual dos mil doce.

A la entrega del informe y de la documentación comprobatoria se levantó el acta correspondiente, la cual fue firmada por el auditor de la Unidad de Fiscalización responsable de la revisión, así como por la persona que realizó la entrega por parte de la Agrupación Política Estatal.

4.- Determinación de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria.- El once de junio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización mediante acuerdo, determinó la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Estatales, para la revisión de su informe financiero del ejercicio dos mil doce, el cual mediante oficio número 387/2013 UFRPP, le fue notificado a la Agrupación Política Estatal el diecisiete de junio de dos mil trece.

5.- Notificación de errores u omisiones técnicas. Como resultado de la revisión de los informes aludidos, el dos de julio de dos mil trece, mediante oficio número 429/2013 UFRPP la Unidad de Fiscalización, notificó a la Agrupación Política Estatal la existencia de los errores u omisiones técnicas en que incurrió, para que en un plazo de diez días presentará las aclaraciones o rectificaciones que estimará pertinentes.



Lo anterior, fue remitido el tres de julio de dos mil trece vía correo electrónico institucional al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, a manera de informe periódico respecto del avance en la revisión y auditoría realizada.

6.- Presentación de aclaraciones o rectificaciones. El dieciséis de julio de dos mil trece, mediante escrito que le correspondió el número de folio 000729 de oficialía de partes de este Instituto Electoral, la Agrupación Política Estatal presentó las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas en que incurrió.

7.- Acuerdo por el que se tuvieron por recibidas las aclaraciones o rectificaciones. El diecisiete de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización mediante acuerdo, tuvo por recibidas las aclaraciones o rectificaciones presentadas por la Agrupación Política Estatal que estimó pertinentes para subsanar los errores u omisiones técnicas detectadas con motivo de la revisión de su informe financiero del ejercicio dos mil doce, el cual mediante oficio número 452/2013 UFRPP, le fue notificado a la Agrupación Política Estatal el veintidós de julio de dos mil trece.

8.- Conclusión del procedimiento de revisión de los informes. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización mediante acuerdo administrativo tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de las Agrupaciones políticas del ejercicio dos mil doce, y se declaró en aptitud de elaborar los dictámenes consolidados respectivos, disponiendo de un plazo de veinte días para elaborarlos, el cual mediante oficio número 522/2013 UFRPP, le fue notificado a la Agrupación Política Estatal el tres de septiembre de dos mil trece.

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN:

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, fracción XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que literalmente indica "...El Instituto Electoral... contará con un órgano técnico de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, con autonomía técnica y de gestión..."; y que cuenta entre otras con las facultades según reza la fracción XII del párrafo primero del artículo 93; del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³: "XII. Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General...". En consecuencia, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización para efectuar la revisión de los informes del ejercicio anual dos mil doce sobre el origen y monto de los

³ El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Código Electoral.



ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por la ley, así como su empleo y aplicación de las agrupaciones políticas estatales con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

El procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

IV. ACTIVIDADES:

Con fundamento por el artículo 65 párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, en concordancia con el artículo 13, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, la Agrupación Política Estatal sujeta al presente procedimiento tiene la obligación de: **“reportar dentro de su informe anual dos mil doce sobre el origen y destino de sus recursos, la realización dentro del territorio del estado de Jalisco, de cuando menos una actividad reconocida de las agrupaciones políticas, tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales a las que se encuentra obligada”**.

Así las cosas, es que, la obligación a cargo de la Agrupación Política Estatal de realizar *“actividad alguna durante un año calendario”* se encuentra señalada por el artículo 65, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, mismo dispositivo que establece que, su acreditación será *“en los términos que establezca el reglamento”*; para lo cual, el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Agrupaciones Políticas, dispone que: *“Las actividades deberán ser originales de la agrupación política, desarrollarse dentro del territorio de la entidad y reportarse dentro del informe anual correspondiente”*.

⁴ El Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Reglamento de Agrupaciones Políticas.



Siguiendo con el análisis, se advierte que en la normatividad disponible y vigente en el Estado de Jalisco, no existe disposición reglamentaria expresa que en lo particular regule la revisión de los gastos efectuados en las **“actividades reconocidas de las agrupaciones políticas”**. Sin embargo, en razón del mandato constitucional a cargo de la Unidad de Fiscalización, se considera oportuno, razonable y legal, desplegar la función fiscalizadora, aplicando las reglas dispuestas en el artículo 32, del citado Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco⁵, sobre el *“gastos en actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres”* efectuado por los partidos políticos; actividades que comparten identidad con las reconocidas a éstas, en cuanto a sus distintos conceptos y objetivos en su desarrollo, por lo que, resultan de **aplicación supletoria** para el caso concreto, lo cual no es inusitado ni contrario al ley, porque se ajusta a estándares nacionales similares y, por tanto, no es contrario a la Constitución.

Resultando entonces, en lo general y en lo particular que, *“...el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, así como, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que presenten...”*, además, de que *“...las normas generales de contabilidad y el registro de operaciones aplicables a estas...”* guardan identidad. En consecuencia, y ante tal laguna legal, se considera que la disposición invocada es aplicable al caso concreto.

Es decir, tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas poseen el carácter de entidades de interés público, y se encuentran obligadas a realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que no es inusitado ni contrario al ley que la regulación de dichas actividades provenga de la misma norma, lo cual, se ajusta a estándares nacionales similares y, por tanto, no es contrario a la Constitución.

Es pues, que por tales argumentos el artículo 32, del Reglamento de Fiscalización, ha sido invocado en el presente procedimiento de revisión por ser la normatividad aplicable para la revisión del Informe de actividades de la Agrupación Política Estatal.

V. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:

⁵ El Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Reglamento de Fiscalización.



De conformidad con el artículo 93, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral faculta a la Unidad de Fiscalización para “emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos”, lo cual, es aplicable también, para las Agrupaciones Políticas Estatales, en virtud de que la fracción XII, del párrafo 1, del citado artículo dispone que la función fiscalizadora abarca entre otros, a las agrupaciones políticas, la cual se desarrolla mediante la aplicación de “normas generales de contabilidad”.

En ese contexto, la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, constituye una aproximación a dichas facultades, de modo tal, que se garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por las agrupaciones políticas estatales durante el periodo de análisis, como así también aquéllas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en periodos subsecuentes.

Por ello, y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF), en virtud de que, “...generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultánea o sucesiva...”, permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener la certeza que fundamentan una opinión objetiva y profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales.⁶

⁶ Siendo estas las siguientes:

1. **OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
2. **INSPECCIÓN DOCUMENTAL**, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de las agrupaciones políticas estatales sean:
 - a) Los estados de cuenta bancarios de las cuentas, junto con las conciliaciones bancarias, así como el formato de comprobación de ingresos y egresos que se anexa al presente acuerdo, acompañando la documentación comprobatoria de los egresos que correspondan;
 - b) Los controles de folios correspondientes a los recibos de ingresos que se imprimieron y expidieron durante el ejercicio dos mil doce;
 - c) En su caso, el inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo del ejercicio dos mil doce;
3. **ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, sobre la base de los informes del ejercicio anual dos mil doce sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por la ley, así como su empleo y aplicación por parte de las agrupaciones políticas estatales, para evaluar si éstas representan realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en las actividades propias de la agrupación política estatal.

El principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento privado de las agrupaciones políticas estatales, así como la forma y términos de comprobación de los mismos.

I.- INGRESOS: Financiamiento privado proveniente de afiliados, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como de otros eventos.

II.- EGRESOS: Gastos en actividades ordinarias permanentes, por actividades específicas, compra de activo fijo y pago de pasivos.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoría que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados, el cual corresponde a:

A)	REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:
1.	Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y que se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, artículos 62 párrafo 4 y 63 párrafos 6 y 7; RGF, artículos 86 párrafos 1, 2, 3 y 4; y 87 párrafos 1 y 2).
2.	Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General. (RGF, artículo 93 párrafo 1).
B)	REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ENTREGADA:
1.	Verificar que la Agrupación Política Estatal proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria entregada y/o solicitada mediante oficio. (RGF, artículos 86 párrafo 2; 87 párrafo 3 y 88 párrafo 3).
2.	Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria esté debidamente requisitada en congruencia con los principios contables denominados “normas de información financiera”. (RGF, artículos 86 párrafo 2; 88 párrafo 3; y 93 párrafo 3).
C)	REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:
	Revisión correspondiente a los ingresos en efectivo y en especie por financiamiento privado, del periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos

4. **INVESTIGACIÓN** de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
5. **DECLARACIONES POR PARTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL**, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
6. **REGISTRO DE DATOS**, se lleva a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.
7. **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS** de observaciones y del informe de resultados de la revisión.



	se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental correspondiente, así como los siguientes requisitos.
1.	Financiamiento privado.-
1.1	Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículo 76 párrafo 2).
1.2	Verificar que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas sean depositadas en cuentas bancarias y que coincidan con sus registros contables. (RGF, artículo 76 párrafos 1 y 2; y 93 párrafo 3).
1.3	Determinación de ingresos por aportaciones de afiliados y simpatizantes así como autofinanciamiento y rendimientos financieros según sus recibos de ingresos.
1.3.1	Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$12,466.00) dentro del mismo mes calendario, sean realizadas mediante cheque expedido a nombre de la agrupación y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE). (RGF artículo 76 párrafo 3).
1.3.2	Verificar que el financiamiento que provenga de afiliados y simpatizantes esté conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 89 del Código. (CEPCEJ, artículos 59 párrafo 1 y 89 párrafos 2 y 3; RGF, artículos 77 párrafo 6 y 78 párrafo 1).
1.3.3	Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia. (RGF, artículo 78 párrafos 2, 3 y 4).
1.3.4	Verificar el registro contable, la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículo 77 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5).
1.3.5	Verificar el registro contable de las aportaciones o donativos de afiliados y simpatizantes de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículos 76 párrafo 1; y 78 párrafo 2).
1.3.6	Verificar los ingresos por colectas públicas. (RGF, artículo 79).
1.3.7	Verificar los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (RGF, artículo 80).
1.3.8	Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (RGF, artículo 81).
1.3.9	Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos las agrupaciones, para que confirmen o



		rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 88 párrafos 4 y 8).
D)	REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:	
	Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad y que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos:	
1.	1.1	Verificar que la documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. (RGF, artículo 82 párrafo 1).
	1.2	Verificar que los pagos superiores a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara (\$6,233.00) se realicen mediante cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, Artículo 82 párrafos 4, 5 y 6).
	1.3	Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, se encuentren clasificados a nivel de subcuenta por gasto y subsubcuenta por área que los originó, y debidamente requisitados según la normatividad aplicable. (RGF, artículo 84 párrafo 1).
2.	Verificación de pasivos relativos al ejercicio anterior. (RGF, artículo 87 párrafo 2).	
3.	Verificación del soporte documental de las compras de activos fijos. (RGF, artículos 82 párrafo 1; y 94 párrafo 5).	
4.	Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículo 82 párrafo 1; 87 párrafo 3 fracción II; y 93 párrafo 3).	
5.	Verificar que coincida el control de inventario de activos fijos con registros contables. (RGF, artículos 93 párrafo 3 y 94 párrafo 1).	
6.	Realizar compulsas a las personas que hayan extendido comprobantes de egresos a las agrupaciones políticas, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículos 88 párrafos 4 y 8).	
7.	Verificar el porcentaje y los requisitos aplicables de gastos por concepto de viáticos, pasajes y gastos menores que se ejerza en operaciones ordinarias mediante bitácoras. (RGF, artículos 82 párrafos 2 y 3).	
E)	REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS:	
1.	Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 86 párrafo 2; y 93 párrafos 1 y 3).	
2.	Verificación de saldos iniciales del periodo sujeto a revisión. (RGF, artículo 87 párrafo 1; y 93 párrafo 3).	
3.	Verificar el registro contable de ingresos y egresos. (RGF, artículos 76 párrafo 1; 82 párrafo 1; y 93 párrafo 3).	
F)	SOLICITUD DE INFORME DE ACTIVIDADES:	
	Verificar que haya cumplido con su obligación legal consistente en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. (CEPCEJ, artículo 65 párrafo 1 fracción IV; Reglamento de Agrupaciones Políticas artículo 13).	

[Handwritten signature]

VII. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la Agrupación Política Estatal sujeta al presente procedimiento de revisión, consistentes en que durante el ejercicio anual dos mil doce no obtuvo ingreso alguno, ni desarrolló actividad política alguna que le causara egresos, con lo cual, no reportó operaciones económicas según se desprende del instrumento de control directo, es decir, su informe financiero del periodo analizado, la Unidad de Fiscalización concluye lo siguiente:

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se advierten errores u omisiones técnicas.

De conformidad con el artículo 93, párrafo 1, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, es obligación de las agrupaciones políticas estatales como entidades de interés público: *“...las agrupaciones políticas utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece, ...Para efectos de que la Unidad de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes”*.

1 Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal denominada “Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco” haya cumplido con su obligación reglamentaria consistente en utilizar *el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora incluido en el Reglamento de la materia*, se advierte que, una vez revisado el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado por ésta, la referida agrupación **OMITIÓ** utilizar dicho catálogo, toda vez que, las clases; subclases; cuentas; sub-cuentas; y sub-sub-cuentas, que consignó en su contabilidad la agrupación **NO CORRESPONDE** con las establecidas en el catálogo de cuentas aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Al respecto, con escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la agrupación política estatal manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

Se envía para solventar documentos corregidos los cuales son:

- *Pólizas correspondientes;*
- *Balanza general;*



- *Balanzas de comprobación mensual;*
- *Balanza anual consolidada y;*
- *Auxiliares contables a último nivel...".*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró **satisfactoria**, toda vez que, efectivamente presentó la consignación de sus operaciones económicas del periodo revisado en el "catálogo de cuentas y la guía contabilizadora" incluidas en el Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, como lo exige el artículo 93, párrafo 1, del citado reglamento; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

De conformidad con el artículo 86, párrafo 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, es obligación de las agrupaciones políticas estatales como entidades de interés público: presentar sus "*informes de ingresos y egresos... en medios impresos y magnéticos... conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento*".

Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal denominada "Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco" haya cumplido con su obligación reglamentaria consistente en presentar su informe de ingresos y egresos... en medio impreso y magnético... conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el Reglamento de la materia, se advierte que, una vez revisado el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado por ésta, la referida agrupación, cometió un **ERROR** en el requisitado del formato denominado: "control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo" presentado como anexo de su informe financiero, toda vez que, el recibo de aportaciones en efectivo con número de folio 0034 a nombre de Ricardo Adolfo González Villalón, fue enlistado a nombre de Ricardo Alonso González Villalón.

Al respecto, con escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la agrupación política estatal manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Por error se escribió mal el nombre debiendo estar en el recibo 0034 y en el control de folios a nombre de Ricardo Adolfo González Villalón...".

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró **satisfactoria**, toda vez que, manifestó que: "*Por error se*



*escribió mal el nombre debiendo estar en el recibo 0034 y en el control de folios a nombre de Ricardo Adolfo González Villalón”, lo cual, implica que se trata de la misma persona, pues el segundo nombre del asociado es “Adolfo”, y no Alonso, teniendo entonces por rectificado el error detectado, y en consecuencia, la aportación informada se encuentra ajustada a los extremos establecidos por el artículo 86, párrafo 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.*

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ENTREGADA: Al verificar que la agrupación política sujeta al presente procedimiento haya proporcionado la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria para la debida revisión de su informe anual, como lo exige el artículo 87, párrafo 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, se advierte que:

De conformidad con los artículos 86, párrafo 3; y, 87, párrafo 3, fracción II, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, es obligación de las agrupaciones políticas estatales como entidades de interés público: presentar sus informes “...*debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación*”, además, “*Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral: ... Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento...*”

Por lo que, al verificar que “*Junto con el informe anual*”, la agrupación haya remitido “*Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento...*”, se advierte que dichos estados de cuenta, no fueron suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación, como lo exige el artículo 86, párrafo 4, del Reglamento de la materia.

2 Al respecto, con escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la agrupación política estatal manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

Se envía copia de los estados de cuenta firmados por el representante de la agrupación. ...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó “*Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el Reglamento*”, debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas de la agrupación, como lo exige el referido artículo 86, párrafo 4, del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.



C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se observan hechos u omisiones.

De conformidad con el artículo 78, párrafo 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, es obligación de las agrupaciones políticas estatales como entidades de interés público: *“...llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirán verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”*.

Handwritten signature and number 2.

Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal denominada “Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco” haya cumplido con su obligación reglamentaria consistente en *“...llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba”*, se advierte que, una vez revisado el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado por ésta, la referida agrupación, cometió un **ERROR** en el requisitado del formato denominado: “control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo” presentado como anexo de su informe financiero, toda vez que el asociado ciudadano Ignacio Medina Núñez, realizó la aportación de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) según se ampara en el recibo número 0058, y no de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) como fue consignado en dicho anexo.

1

Al respecto, con escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la agrupación política estatal manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

Se corrobora que la cantidad entregada por el mismo fueron \$900.00 m.n. y por error se registró en la contabilidad de septiembre la cantidad de \$1,500.00 m.n...”.(sic)

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró **satisfactoria**, toda vez que, manifestó que: *“...la cantidad entregada por el mismo fueron \$900.00 m.n...”*, agregando que: *“...por error se registró en la contabilidad de septiembre la cantidad de \$1,500.00 m.n...”*, teniendo por aclarado el error detectado, y en consecuencia, la aportación informada se encuentra ajustada a los extremos establecidos por el artículo 78, párrafo 3 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

2

De conformidad con el artículo 78, párrafo 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, es obligación de las agrupaciones políticas



estatales como entidades de interés público: “...llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba. Dicho control permitirán verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por afiliados y por simpatizantes y deberán remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes”.

Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal denominada “Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco” haya cumplido con su obligación reglamentaria consistente en “...llevar un control de folios de los recibos de las aportaciones que reciba”, se advierte que, una vez revisado el informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce presentado por ésta, la referida agrupación, cometió un **ERROR** en el requisitado del formato denominado: “control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo” presentado como anexo de su informe financiero, toda vez que, tanto en su contabilidad como en éste registró el recibo de aportaciones número 0025 a nombre de Luis Iván Fletes Gutiérrez, debiendo ser a nombre de Jorge Iván Fletes Gutiérrez, conforme se ampara en dicho recibo.

Al respecto, con escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la agrupación política estatal manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

se informa que la contabilidad y así como en el control de folios deberían estar a su nombre esto debido a la relación familiar que este guarda con otro aportante lo cual origino la confusión y el error. ...”.(sic)

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró **satisfactoria**, toda vez que, manifestó que: “la contabilidad y así como en el control de folios deberían estar a su nombre...”, justificando que existió confusión debido a: “...la relación familiar que este guarda con otro aportante...”, teniendo por aclarado el error detectado, y en consecuencia, la aportación informada se encuentra ajustada a los extremos establecidos por el artículo 78, párrafo 3 del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

3

De conformidad con el artículo 88, párrafo 8, del Reglamento de la materia, es atribución de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos: “...Durante el procedimiento de revisión de los informes de las agrupaciones políticas, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de egresos a las agrupaciones políticas, que confirmen o rectifiquen las



operaciones amparadas en dichos comprobantes. De dicha compulsas se informara a las agrupaciones políticas para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho corresponda...”.

Por lo que, con la finalidad de realizar la confronta referida en el citado artículo 88, párrafo 8, del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización requirió a las personas que extendieron comprobantes de egresos a la agrupación, mediante los oficios 409/2013 UFRPP; 410/2013 UFRPP; y, 411/2013 UFRPP, todos del día veintisiete de junio de dos mil trece, para que dentro de un plazo de 15 días hábiles posterior a su notificación confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en los comprobantes expedidos por éstos a la agrupación.

Al respecto, con escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la agrupación política estatal manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Quedamos en espera de lo informado ...”.(sic)

En consecuencia, resultó procedente hacer del conocimiento de la agrupación el resultado de las compulsas efectuadas con las personas que extendieron comprobantes de egresos a la agrupación política, como sigue:

ANEXO ---								
EXIGENCIA CIUDADANA PARA EL DESARROLLO DE JALISCO								
	Aportante	Oficio UFRPP	Fecha de notificación	Contestación/fecha				Observaciones Que solventan y/o subs
				Folio	Físico	Correo	Remisión de acuse	
01.	CARLOS ALDANA ORTIZ	409	NO SE TUVO RESPUESTA EN EL DOMICILIO, SE PROCEDERÁ A NOTIFICAR POR ESTRADOS					
02.	LIC. JORGE ALBERTO VARGAS	411		728	17 DE JULIO DE 2013			CONFIRMAN LOS MOVIMIENTOS QUE NOS ENTREGO AGRUPACION

A la fecha la persona física, ciudadano Carlos Aldana Ortiz, pese a las gestiones efectuadas por esta Unidad OMITIÓ atender el requerimiento de confirmación o rectificación de información que le fue formulado.

No obstante el resultado de la compulsas en comento, se presume la legalidad de las operaciones en cuestión, toda vez que respecto de lo reportado por la agrupación, se cuenta con la totalidad de la documentación soporte en términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del



Estado de Jalisco, a saber, su registro contable y estar soportado con la documentación original que expidió a nombre de la agrupación política la persona que efectuó la aportación en efectivo.

De igual forma cabe precisar, que respecto de la omisión de realizar alegaciones, aportar documentos u otros elementos adicionales respecto de la información solicitada a dicha persona, no constituye un elemento que haga posible la acreditación de una irregularidad a la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las agrupaciones; lo cual no es inusitado ni contrario a la ley, porque se ajusta a estándares nacionales similares y, por tanto, no es contrario a la Constitución.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS: No se observan hechos u omisiones. Ora 2

De conformidad con el artículo 82, párrafo 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, es obligación de las agrupaciones políticas estatales como entidades de interés público: en las bitácoras de gastos menores “...se deberá señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, ...Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación política en subcuentas específicas para ello.”.

1 Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal denominada “Exigencia Ciudadana para el Desarrollo de Jalisco” haya cumplido con su obligación reglamentaria consistente en: “...señalar con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos...”, se advierte que, en sus erogaciones realizadas durante el ejercicio anual dos mil doce, que ascienden al monto de \$34,607.00 (treinta y cuatro mil seiscientos siete pesos 00/100 m.n.), **OMITIÓ** señalar los requisitos referidos.

Al respecto, con escrito de fecha **dieciséis de julio de dos mil trece**, referido en el punto 6 del capítulo de antecedentes de este dictamen, la agrupación política estatal manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

se anexa bitácoras sobre la justificación, destino, beneficiarios condiciones del beneficiario y firma de autorización...”.(sic)



Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró **NO satisfactoria**, toda vez que si bien presenta bitácora que señala de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización, esta indica como “beneficiario” y “condición del beneficiario” al proveedor del bien o servicio, debiendo referirse esto a la persona o personas que los recibieron sean o no asociados de la Agrupación Política; por tal razón, la observación se consideró **NO subsanada**.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta de la agrupación se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión de “*las bitácoras de gastos menores*”, *debidamente requisitadas como lo exige el artículo 82, párrafo 3, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco*; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se observan hechos u omisiones.

F) REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA AGRUPACION:

De conformidad con el artículo 65, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral, en concordancia con los artículos 13, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral; y, 32, del Reglamento de Fiscalización⁷ es obligación de las agrupaciones políticas estatales como entidades de interés público: “...**acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento...**”, es decir, desarrollar dentro del territorio de la entidad actividades originales, tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y reportarlas dentro del informe anual correspondiente, debiendo acompañar las muestras o evidencias que demuestren que éstas se realizaron.

1

Por lo que, al verificar que la Agrupación Política Estatal haya cumplido con su obligación legal consistente en acreditar la realización de actividad alguna, se advierte, que una vez revisado el “informe de actividades” adjunto a su informe sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al ejercicio dos mil doce, la referida agrupación proporcionó documentación tendiente a acreditar durante dicho año calendario la realización de actividades en su modalidad de “educación y capacitación política”, consistente en la instrumentación de:

➤ La actividad denominada: “Foro de recomendaciones ciudadanas para la

⁷ Por las razones expuestas en el capítulo V. ACTIVIDADES, el artículo 32, del Reglamento de Fiscalización es de aplicación supletoria para el caso concreto.



responsabilidad legislativa”, desarrollado el veinticinco de junio de dos mil doce en las instalaciones del auditorio de este Instituto Electoral.

- La actividad denominada: “Taller espacios libres de discriminación”, el cual fue realizado conjuntamente por la Agrupación política sujeta a revisión y CODISE AC, desarrollado el once de octubre de dos mil doce en las instalaciones del auditorio de este Instituto Electoral.

Actividades dirigidas a sus afiliados y público en general, las cuales incluyeron entre otros, la exposición, estudio y análisis de diversos temas.

Las muestras o evidencias exhibidas, tendientes a demostrar que éstas se realizaron, consistieron en: la convocatoria-programa del evento; lista de asistencia con firma autógrafa; fotografías; y reporte de prensa de ambos eventos, en términos del artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento de la materia.

Con lo que, es factible concluir que la Agrupación Política Estatal sujeta al presente procedimiento **“acreditó actividad alguna durante el año calendario sujeto a revisión, en los términos establecidos por el reglamento de la materia”**, pues desarrolló dentro del territorio del Estado de Jalisco actividades originales, relativas a la educación y capacitación política, la cual fue reportada dentro del informe anual correspondiente, acompañando las muestras o evidencias que demuestran que ésta se realizó, lo cual se ajusta a lo establecido por el artículo 65, párrafo IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en concordancia con los artículos 13, del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, 32, del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, como se explica a continuación:

La Agrupación Política Estatal informó y comprobó, la realización de las actividades ya descritas, en su modalidad de “educación y capacitación política”, las cuales incluyeron la exposición, estudio y análisis de diversos temas.

A dicho de la Agrupación Política Estatal, la exposición e instrucción del foro así como del taller corrió a cargo de los ponentes, Celia Fausto Lizaola; Jaime Prieto; y Oswaldo Sigifredo Palacios en el caso de la primera actividad; y, Oscar Joel Segura Briseño, Secretario de Equidad, Género y Diversidad Sexual del CEE de la agrupación en lo que a la segunda actividad se refiere.

Y toda vez que, las relaciones entre la Unidad de Fiscalización y la Agrupación Política Estatal se rigen bajo los principios de cooperación y colaboración, y en su actuación por



el criterio de eficiencia, transparencia y de participación, debiendo respetar los principios de buena fe y de confianza legítima, es que, en relación con las muestras presentadas, éstas se ajustan a lo requerido por el artículo 32, párrafo 10, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, para ser consideradas como tales, generan entonces, convicción acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las actividades que se le reconocen.

Asimismo, es oportuno destacar que para la realización de las actividades desplegadas e informadas por la Agrupación Política Estatal, esta Unidad no detectó que ésta haya obtenido ingreso alguno, así como, egreso de cualquier tipo.

Al respecto, es de advertir que las Agrupaciones Políticas Estatales, tienen a su cargo el cumplimiento de la obligación legal de *“acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento”*, tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.

Incluso, se advierte que con la realización de las actividades reportadas, la Agrupación Política Estatal fortaleció entre otros: *“la formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política”*, justificando por lo que ve al ejercicio anual dos mil doce, la razón de su existencia; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

VIII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN:

La revisión de los informes financieros presentados por la **Agrupación Política Estatal**, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización, observando los plazos y términos establecidos por la ley, sin advertir la existencia de conductas efectuadas por la agrupación política estatal o hechos acontecidos que impliquen una infracción de las contempladas en el código de la materia. Asimismo, esta autoridad electoral considera que respetó en plenitud la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República mediante la intervención de la agrupación política estatal sujeta al presente procedimiento de revisión.

Por todo lo anteriormente argumentado y fundado, se desprende que el presente dictamen consolidado, **no contiene hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas administrativas**, por lo que se hace del conocimiento que por parte de la Unidad de Fiscalización, y con relación al informe sobre el origen y

destino de los recursos de las agrupaciones políticas correspondiente al ejercicio dos mil doce, es que se le tiene a la Agrupación Política Estatal cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación de la materia, respecto de los términos y condiciones que se tienen que observar sobre el origen y monto de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento privado previsto por la ley, así como su empleo y aplicación.

Por lo que, en consecuencia se emite el presente dictamen consolidado en vía de informe teniéndose por concluido el presente procedimiento de revisión.

Remítase el presente dictamen consolidado al Consejo General del Instituto Electoral para su aprobación.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, treinta de septiembre de 2013.

LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.


HÉCTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
Director



El presente dictamen consta de 22 veintidós fojas útiles por los dos lados.

ecrh/avie/hjsem/emg